

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DANIEL RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ y otros

Recurrente

v.

AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Recurrida

KLRA202300155

consolidado

KLRA202300172

REVISIÓN
JUDICIAL
procedente del
Comité de
Apelaciones de
la Autoridad
Metropolitana de
Autobuses

Apelación Núm.:
CA-2010-01-003

Sobre: Despido

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2023.

Comparecen ante nos la señora Liz Cotto Cubero y el señor Efraín Cornier Láncara mediante el *Recurso de Decisión Administrativa* denominado alfanuméricamente como KLRA202300155, presentado el 3 de abril de 2023. Asimismo, comparecen ante esta Curia el señor Daniel Rodríguez Sánchez, el señor Waldemar Angulo Silva, la señora Maribel Acevedo Ríos, el señor Rodolfo Chacón García, el señor Edwin Rivera Alicea, el señor Luis Toledo Claudio y el señor John Muñoz Pastrana mediante *Recurso de Revisión Administrativa* designado alfanuméricamente como KLRA202300172, presentado el 17 de abril de 2023.

En ambos recursos, nos solicitan que revoquemos la *Resolución Enmendada y en Reconsideración* emitida el 10 de marzo de 2023, notificada el 16 del mismo mes y año, por el Comité de Apelaciones (“Comité”) de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (“AMA”). Por virtud de la misma, el Comité determinó que la

anulación de los nombramientos de los Recurrentes realizado por la AMA fue conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** los presentes recursos de revisión administrativa, por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que originan la presente controversia se remontan al 23 de diciembre de 2009, cuando los Recurrentes de epígrafe presentaron un recurso de *Apelación*¹ ante el Comité de la AMA, por la anulación de sus nombramientos como empleados de dicha agencia.² En síntesis, alegaron que eran empleados gerenciales de la AMA y ocupaban puestos de carrera en dicha agencia. Sostuvieron que el 2 de diciembre de 2009 recibieron una carta de la AMA, donde les informaron que la agencia había tomado la determinación de anular sus nombramientos. La agencia fundamentó su determinación en la Sección 4 de la Resolución Núm. 56, referente a la Asignación de Presupuesto General para el Año Fiscal 2008-2009. Arguyeron los Recurrentes que los nombramientos en nada contravienen con la Resolución Núm. 56, puesto que dicha Resolución no asignó dinero a la AMA para reclutamiento y el pago de los salarios de éstos. Señalaron que el despido es uno improcedente, arbitrario, caprichoso, ilegal y discriminatorio. Por lo que, solicitaron que se les restituyeran a sus puestos en la AMA y el pago de los haberes y beneficios dejados de devengar desde la fecha de su despido hasta que fueran restituidos.

Posteriormente, el 26 de enero de 2010, la AMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Contestación a la Apelación*, en

¹ Apéndice recurso KLRA202300155, págs. 52-53.

² En el recurso instado ante la AMA, además de los Recurrentes de epígrafe, comparecieron la señora Zenny Villegas Pérez y el señor Robert Rodríguez Ortiz como apelantes. Posteriormente, el 26 de enero de 2010, la señora Zenny Villegas Pérez desistió de la apelación. Véase Apéndice recurso KLRA202300155, pág. 49.

la que prácticamente negó las alegaciones de la Apelación.³ Como defensa afirmativa, levantaron que los nombramientos de los Recurrentes fueron en violación a la Ley 184 del 3 de agosto de 2004; el Artículo 4 de las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 referentes a la asignación de Presupuesto General para el año fiscal 2008-2009; al Memorando Especial Núm. 9-2008 de 24 de junio de 2008; a la Declaración Explicativa del Gobernador Núm. DE-2008-01; y a la Carta Normativa Especial Núm. 2-2009. Añadió que cualquier nombramiento de personal que repercuta sobre el principio de mérito dentro de la veda electoral es nulo por disposición de ley, por lo que, no surten efecto ni otorgan derecho alguno. Aunque reconocieron que las Resoluciones 56 y 57 se aprobaron posterior a la emisión de los nombramientos de los Recurrentes, indicaron que las mismas establecían un término específico de veda electoral que comprendía desde el 1 de julio de 2008 hasta el 4 de enero de 2009.

Transcurridos varios trámites procesales, el 18 de septiembre de 2012, notificado el 5 de octubre del mismo año, el Comité de Apelaciones de la AMA emitió *Resolución*. Mediante esta, resolvió que la AMA actuó conforme a derecho cuando concluyó que el nombramiento de los Recurrentes no cumplía con las leyes aplicables.

Insatisfechos con dicha determinación, el 23 de octubre de 2012, los Recurrentes presentaron *Solicitud de Reconsideración*.⁴ Por virtud de esta, solicitaron que se emitiera una Resolución Enmendada, puesto que solo incluyó al Recurrente Daniel Rodríguez Sánchez, omitiendo a los demás Recurrentes. A su vez, solicitaron que se reconsiderara la determinación emitida, puesto a que tenían derecho a ser reinstalados en sus puestos en la AMA.

³ Apéndice recurso KLRA202300155, págs. 43-48.

⁴ Apéndice recurso KLRA202300155, págs. 2-14.

Mediante *Orden* emitida el 9 de noviembre de 2012, el Comité de Apelaciones le concedió un término de veinte (20) días a la AMA para presentar su oposición a la petición de reconsideración.⁵

Posteriormente, los Apelantes acudieron ante este foro mediante recurso de revisión judicial (KLRA201201138). Mediante *Sentencia* emitida el **21 de diciembre de 2012**, el recurso fue desestimado por prematuro. Un panel hermano fundamentó su determinación en que “*la agencia no tomó acción en la consideración de la moción dentro del término provisto para ello que vencía el 8 de noviembre de 2012. El 9 de noviembre de 2012, un día después del plazo, la agencia le ordenó a la parte promovida que se expresara sobre la moción de reconsideración.*”

Transcurrido un largo término sin trámite alguno ante la agencia, **el 10 de mayo de 2023, notificada el 16 del mismo mes y año**, el Comité emitió la *Resolución Enmendada y en Reconsideración* recurrida. Mediante esta, determinó que el nombramiento de los Recurrentes se efectuó para las fechas de la extensión de la veda electoral dispuestas en las Resoluciones Conjuntas 56 y 57, esto es, del 1 de julio de 2008 al 4 de enero de 2009. Por tanto, dichos nombramientos estaban prohibidos. En consecuencia, resolvió que la AMA actuó conforme a derecho al anular los nombramientos de los Recurrentes.

Insatisfechos, el 3 de abril de 2023, los Recurrentes Liz Cotto Cubero y Efraín Cornier Láncara, presentaron *Revisión de Decisión Administrativa* (KLRA202300155), en la que le imputaron a la agencia los siguientes errores:

Erró el Comité de Apelaciones de la AMA al concluir que la anulación de los nombramientos de los aquí recurrentes se hizo conforme a derecho, por violarse lo dispuesto en las Resoluciones Conjuntas (de la Legislatura) Números 56 y 57, y en particular, lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución Número 56, *ante*.

⁵ Apéndice recurso KLRA202300155, pág.

Erró el Comité de Apelaciones de la AMA al aplicar la Resolución Conjunta Núm. 56, *ante*, de manera retroactiva.

Erró el Comité de Apelaciones de la AMA al validar el despido de los recurrentes y no ordenar a la AMA: el pago a los recurrentes de los haberes dejados de devengar; y el pago de los correspondientes honorarios de abogado.

Por su parte, el 17 de abril de 2023, los Recurrentes Daniel Rodríguez Sánchez, Waldemar Angulo Silva, Maribel Acevedo Ríos, Rodolfo Chacón García, Edwin Rivera Alicea, Luis Toledo Claudio y John Muñoz Pastrana presentaron *Recurso de Revisión Administrativa* (KLRA202300172), en el que señalaron la comisión de los siguientes errores:

Erró el Comité Apelativo de la Administración Metropolitana de Autobuses (en adelante, el Comité) al determinar que la Sección 4 contenida en las Resoluciones Conjuntas 56 y 57 era aplicable a los nombramientos de los apelantes.

Erró el Comité al confirmar la anulación de los nombramientos de los apelantes, descansando en una Resolución Conjunta de carácter temporero y presupuestario que pretendió enmendar la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, en violación al derecho aplicable.

Erró el Comité al avalar la anulación de los nombramientos de los apelantes a pesar de los nombramientos estar revestidos de una presunción de corrección administrativa y teniendo los apelantes un derecho adquirido y constitucional sobre sus puestos.

Erró el Comité al concluir que la Resolución 56 podía aplicarse con efecto retroactivo sobre los nombramientos de cuatro (4) de los recurrentes.

Erró el Comité al no determinar que la anulación de los nombramientos de los apelantes fue accionada por la AMA de forma ilegal, arbitraria, caprichosa, discriminatoria y en contra de sus propios actos.

El 24 de abril de 2023, esta Curia emitió *Resolución* en la que consolidó los recursos de epígrafe por existir hechos y planteamientos de derecho comunes. Posteriormente, el 15 de mayo de 2023, la AMA presentó *Escrito en Oposición a: Revisión de Decisión Administrativa y en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En respuesta, el 1 de junio de 2023, los Recurrentes presentaron *Réplica a Escrito en Oposición a Revisión de Decisión Administrativa y en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Luego de varios trámites ante este foro, el 16 de junio de 2023, la AMA presentó un escrito intitulado *Oposición a Réplica*

a Escrito en Oposición a Revisión de Decisión Administrativa y en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción.

Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La jurisdicción es “la autoridad con la cuenta el tribunal para considerar y decidir los casos y las controversias que tiene ante sí”. *Miranda Corrada v. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio et al.*, 211 DPR ___ (2023), 2023 TSPR 40, resuelto el 3 de abril de 2023. “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y

citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001).

B. Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (“LPAU”), regula los términos y las condiciones bajo los cuales se deben tramitar las mociones de reconsideración ante las agencias administrativas. En particular, la Sección 3.15 dispone sobre este asunto lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. **Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.** Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a

partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. (Énfasis y subrayado nuestro).

Como vemos, aunque el término para acudir en alzada está sujeto a que la agencia administrativa disponga de la moción de reconsideración acogida, éste no es a perpetuidad. A estos efectos, la precitada Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, decreta que la agencia administrativa “*perderá jurisdicción*” sobre la reconsideración acogida si no toma alguna acción “*dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada*”. Del mismo modo, dicha Sección precisa y vincula la jurisdicción de la agencia administrativa a que la resolución sea “*emitida y archivada en autos*” en el término de noventa (90) días desde que ésta fue radicada. (Énfasis en el original). *Fonte Elizondo v. F & R Const., supra*, págs. 361-362, 363.

C. Reglamento de Personal de la AMA

El Reglamento de Personal de la AMA, Reglamento Núm. 5427 de 15 de mayo de 1996, se promulgó al amparo del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, 23 LPRA sec. 601-620, entre otras. En cuanto a las determinaciones del Comité de Apelaciones de la AMA, el Artículo 19, Sección 19.7 dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Comité de Apelaciones dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el termino para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideracion, el termino para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Comité de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.** Si el Comité de Apelaciones acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, **perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la**

expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Comité de Apelaciones, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

III.

Antes de considerar los méritos de los recursos de revisión administrativa ante nuestra consideración, este Tribunal tiene el deber ineludible de auscultar si posee jurisdicción para actuar en los casos. Efectuado tal ejercicio, resolvemos que los recursos de epígrafe aquí consolidados fueron presentados de manera tardía, por lo que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos de los reclamos presentados por la parte Recurrente. Veamos.

Surge del expediente, que en los casos de autos tiene su origen en una *Apelación* instada por los Recurrentes de epígrafe en el año 2009, por el alegado despido ilegal de sus puestos en la AMA. Transcurridos varios trámites ante el Comité de Apelaciones de la AMA, el **18 de septiembre de 2012, notificada el 5 de octubre del mismo año**, el Comité emitió *Resolución* en la que confirmó los despidos de los Recurrentes efectuados por la AMA. Oportunamente, los Recurrentes presentaron *Solicitud de Reconsideración*. No obstante, transcurrido el término con el que contaba la agencia para acoger la solicitud de reconsideración, al próximo día, el Comité emitió *Orden*, concediéndole un término de veinte (20) días a la AMA para que presentara su posición en cuanto a la reconsideración. Cabe destacar que del expediente no surge que se haya realizado trámite alguno ante la agencia hasta el 10 de mayo de 2023 cuando el Comité emitió la *Resolución Enmendada y en Reconsideración* que aquí se recurre.

Conforme a la normativa jurídica antes expuesta, una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden emitida. La

agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuara dentro del término de quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. Si la agencia tomare alguna determinación, “[t]al resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración”. No obstante, “[s]i la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción **dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días** [...].” *Íd.*

Véase, además, Artículo 19, Sección 19.7 del Reglamento de Personal de la AMA, *supra*.

En el presente caso consolidado, el **23 de agosto de 2012**, los Recurrentes de los recursos ante nuestra consideración presentaron una *Solicitud de Reconsideración* ante el Comité de Apelaciones. Mediante *Orden* el **9 de noviembre de 2012**, el Comité de Apelaciones le concedió un término de veinte (20) días a la AMA para que se opusiera a la solicitud de reconsideración. En vista de ello, se debe colegir que el Comité de Apelaciones acogió la solicitud de reconsideración presentada por los Recurrentes. A partir del **23 de agosto de 2012**, fecha en que fue radicada la solicitud de reconsideración, el Comité de Apelaciones contaba con noventa (90) días para emitir una determinación. De lo contrario, la agencia perdería jurisdicción y **el término para solicitar la revisión judicial empezaría a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días.** Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*.

Cabe destacar que el Comité de Apelaciones perdió jurisdicción para atender la reconsideración instada por los Recurrentes a partir de los noventa (90) días de radicada la aludida solicitud de reconsideración. En los casos consolidados, la moción de reconsideración se presentó el 23 de agosto de 2012 y el término con el que contaba el Comité de Apelaciones para resolverla se venció el 21 de noviembre de 2012. Y es a partir del 21 de noviembre de 2012, que los Recurrentes debieron haber acudido mediante revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones de estar insatisfechos con la determinación del Comité de Apelaciones.

Ante tal escenario, es menester concluir que la determinación del Comité de Apelaciones del 10 de marzo de 2023 fue emitida sin jurisdicción, lo que nos impide revisar la misma. A su vez, la inacción por once (11) años de los Recurrentes de acudir mediante revisión judicial ante el silencio del Comité de Apelaciones nos priva de jurisdicción para atender sus reclamos y por lo que se entiende que los mismos fueron presentados de forma tardía. En consecuencia, no nos queda otra alternativa que desestimar los recursos ante nos por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** los recursos KLRA20230155 y KLRA202300172, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones